



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE: JDCI/27/2023**

**ACTOR:** CELSO SÁNCHEZ PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS** los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/27/2023**, promovido por Celso Sánchez Pérez, representante común de los ciudadanas y ciudadanos originarios de la Agencia de Policía Arroyo Plátano, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, quien impugna del Presidente municipal y demás integrantes del citado Ayuntamiento, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

**I. Antecedentes**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1 Método de elección de la agencia.** Refieren los actores que, en el mes de diciembre, se debe de elegir para convocar al nuevo Agente de Policía y los integrantes de su cabildo interno y su forma de convocar es que dos días antes de la elección, mandan a los topiles casa por casa citando a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, precisando que la asamblea puede llevarse cualquier sábado o domingo del mes de diciembre.

**2. Asamblea.** El once de diciembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea por el que eligieron a sus autoridades.

**3. Falta de reconocimiento.** Refiere que el primero de febrero del presente año, se enteraron que el presidente municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, otorgó el nombramiento a otros ciudadanos y fueron acreditados ante la Secretaría General de Gobierno.

#### **Juicio de la ciudadanía**

**4. Recepción ante este Tribunal.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el siete de febrero del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía, el que quedó radicado bajo la clave **JDCI/27/2023** en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

**5. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó de requerir el trámite de publicidad.

**6. Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por auto de ocho de mayo del presente año, se admitió el juicio de la ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.



**7. Fecha para sesión.** Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello, en razón de que se trata de un acto en que los actores aducen una vulneración de los derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y de tener a su representante como Agente de Policía de la comunidad de Arroyo Plátano lo que vulnera su autonomía y autodeterminación como ciudadanos de la comunidad.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

## III. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama se trata de actos de tracto sucesivo, pues la parte actora aduce la omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, de darle el nombramiento a sus autoridades electas, por tanto el plazo cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>2</sup>.

**b) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, manifiesta los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por ciudadanos que pertenecen a la **Agencia de Policía Arroyo Plátano**, aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

#### **IV. Pretensión, agravios, precisión de la litis.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se deje sin efecto la validación que se hubiere realizado a favor de otros ciudadanos y como tal, se ordene a la autoridad señalada como responsable que los reconozca a ellos como autoridad de Arroyo Plátano, les tome protesta y les entregue el nombramiento.

**Agravios.** La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral el escrito de demanda se advierte que los actores reclaman como **agravios lo siguiente:**

**a)** La no validación ni reconocimiento de la elección de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual eligieron

su Agente de Policía del periodo 2023, de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

**b)** La nulidad del reconocimiento y nombramiento como agente de Policía de Arroyo Platano, por parte del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en favor de otro ciudadanos sin que este respaldado por la asamblea electiva convocada y realizada conforme a nuestros usos y costumbres.

### **Manifestaciones de la parte actora.**

Señala la falta de reconocimiento de su autoridad, y falta de nombramiento del agente de policía electo para el periodo dos mil veintitrés, es un acto violatorio de su sistema normativo al vulnerar sus sistemas normativos y no respetar las determinaciones de la asamblea de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, ya que tienen derecho de elegir a sus autoridades internas. Por lo que al no querer reconocer a su autoridad está alterando el sistema normativo que tiene la comunidad.

Así mismo, refiere la supuesta elección del agente de policía para el periodo 2023 de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, realizado por un grupo reducido de ciudadanos, es violatorio de nuestros derechos políticos electorales, en virtud de que no fueron elegidos mediante la asamblea general comunitaria, previa convocatoria, a través del voto libre, sino a través de una simulación de Asamblea Electiva que fue creada en gabinete mediante un acta falsa, lo que es contrario a sus sistema normativo interno.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó lo siguiente:



Respecto de los agravios que hace valer la parte actora, debe de declararse infundado, ya que no existen los actos reclamados, pues desde el uno de enero de dos mil veintitrés, al día de hoy, no existe petición verbal o escrita que se haya presentado en el municipio, donde se haya solicitado la validación, toma de protesta, y nombramiento de autoridad de Arroyo Plátano, de ahí que no existe violación de derecho que reclama la actora, por lo tanto, se debe desechar el juicio JDCI/27/2023.

Así también, refiere que en cuanto esa presidencia reciba el acta de autoridad de Arroyo plátano, analizará si cumple con los requisitos y se determinará lo conducente.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la determinación emitida por la autoridad municipal ahora responsable se encuentra ajustada a derecho.

## V. Estudio de fondo.

### Decisión.

A juicio de esta autoridad, respecto del acto que reclama plasmado en el **inciso b)** consistente en la nulidad del reconocimiento y nombramiento como agente de Policía de Arroyo Plátano, San Juan Lalana, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, a favor de otro ciudadanos sin que este respaldado por la asamblea electiva convocada y realizada conforme a nuestros usos y costumbres, se debe de **declarar inoperante**, porque de las constancias que integran los autos no se advierte que la autoridad señalada como responsable hubiere realizado lo que afirma la parte actora, pues si bien se puede apreciar que se presentó otra acta de asamblea para que se le expidiera su acreditación como autoridades de la Agencia de Arroyo Plátano, la responsable no la calificó como válida por tanto no entregó el nombramiento.

Por otra parte, se estima declarar **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora plasmado en el inciso **a)** consistente en la no validación ni reconocimiento de la elección de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual eligieron su Agente de Policía del periodo 2023, de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, ello porque la razón que estimó la responsable para no expedirle el nombramiento a los ahora actores es que no presentaron la convocatoria para la asamblea electiva, sin embargo, no justifica que dentro del sistema normativo de la comunidad de Arroyo Plátano, la convocatoria sea de manera escrita.

### **Marco normativo**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el



efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e



instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué, a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**”

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.



Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

### 1. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:<sup>3</sup>

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la y/o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales de resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes<sup>4</sup>.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.<sup>5</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para quien juzga un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>5</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.



La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias **permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación** y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

### **Estudio del caso**

Respecto del acto que reclama plasmado en el **inciso b)**, consistente en la nulidad del reconocimiento y nombramiento como Agente de Policía de Arroyo Plátano, por parte del Presidente

Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, en favor de otros ciudadanos sin que este respaldado por la asamblea electiva convocada y realizada conforme a nuestros usos y costumbres.

Se declara **inoperante**, porque el acto que reclaman no fue realizado por la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto que se presentaron dos actas de asambleas electivas para que se les entregara el nombramiento como autoridades electas de la comunidad de Arroyo Plátano, perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de cinco de abril del presente año<sup>6</sup>, se puede advertir que los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio acordaron declarar como jurídicamente **no válida el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, porque no cuentan con convocatoria y su debida publicidad y tampoco especifica el método democrático en la que hayan participado todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, por tanto, el acto que reclama la parte actora respecto del acta de veintidós de diciembre pasado, no se realizó como la afirma la parte actora<sup>7</sup>.

De ahí, la inoperancia del asunto que se cuestiona.

Ahora bien, **en cuanto al agravio plasmado en el inciso a)**, respecto de la no validación ni reconocimiento de la elección de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual eligieron su Agente de Policía del periodo 2023, de la Agencia de Policía de Arroyo Plátano, del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Al respecto el Presidente Municipal de San Juan Lalana, remitió el acta de sesión de cabildo de cinco de abril del presente año, en la

---

<sup>6</sup> Documental que tiene el carácter de Pública por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, en consonancia con los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local y que al no estar controvertido en cuanto a su contenido al alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

<sup>7</sup> Visible a fojas 113-116 del expediente JDC/27/2023.



que determinó declarar como jurídicamente no válida la asamblea electiva dado que no presentaron la convocatoria y constancias que esta hubiere sido publicitada y no se explicó el método electivo.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable no exhibió documento alguno que acredite que en la comunidad de Arroyo Plátano, para elegir a sus autoridades se emite una convocatoria escrita y que esta se publicite en los lugares de mayor concurrencia en la citada agencia, de ahí que, se considere que el argumento de la responsable para no validar el acta de asamblea electiva de los ciudadanos actores, no se encuentra ajustado a derecho, puesto que no justificó que dentro del método electivo de la comunidad de Arroyo Plátano se tenga que convocar a los ciudadanos mediante convocatoria escrita. Por tanto, la determinación no se encuentra sustentada en medio de prueba.

En ese sentido, desde la presentación de la demanda, la parte actora manifestó como parte de su sistema normativo que se convocaba a los ciudadanos de manera personal, es decir, que los topiles iban casa por casa y si bien, el sistema normativo, en el caso, la autoridad no demostró que los peticionarios de que se le entregara su nombramiento tenían que justificar el método electivo de la comunidad.

En ese sentido, se deja sin efecto la determinación de cinco de abril del presente año, emitida por el Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, consistente en declarar no válida la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil veintidós, de la comunidad de arroyo plátano, dado que no se encuentra ajustada a derecho, pues no se ajustó a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y en atención al principio de mínima intervención del estado.

Por tanto, lo ordinario sería ordenar a la autoridad municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades se pronuncie y otorgue en su caso el nombramiento a los ciudadanos que resultaron electos en asamblea de once de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, dado que la responsable fue un tanto pausada para llevar a cabo los actos para determinar la no validación del acta electiva, no obstante, que el nombramiento de los agentes es de un año.

Por tanto, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva a favor del actor, este órgano jurisdiccional va analizar si el acta que presentaron los actores se ajusta al sistema normativo que tiene la comunidad.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

De ahí que, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen los integrantes de la comunidad de



elegir a través de sus formas propias de elegir a sus autoridades, de las actas de asambleas electivas de años anteriores a la que se cuestiona se advierte que:

Rubros	2019	2020	2021
Periodo por el que se elige el cargo	Un año	Un año	Un año
Fecha de la Asamblea de Elección	12 de diciembre de 2019	13 de diciembre de 2020	12 de diciembre de 2021
Lugar de celebración	Salón social de la comunidad	Salón social de la comunidad	Solo refiere que en la comunidad de Arroyo Plátano
Quien convoca	Los agentes propietario y suplente	Los agentes propietario y suplente	Los agentes Propietario y suplente
Como se convoca	Solo refiere al llamado de los agentes	Solo refiere al llamado de los agentes	Solo refiere al llamado de los agentes
Número de participantes	102	119	73
Forma en que llevan a cabo su asamblea	Refiere nombramiento de forma directa	Refiere nombramiento de forma directa	Refiere el nombramiento de forma directa

Quienes firman	Firman las autoridades salientes y entrantes	Firman las autoridades salientes y entrantes	Firman las autoridades salientes y entrantes
----------------	--	--	--

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que obra en autos, el acta de asamblea que **hoy los actores** con la pretenden se les otorgue el nombramiento de sus autoridades

Rubros	
Periodo por el que se elige el cargo	Un año
Fecha de la Asamblea de Elección	11 de diciembre 2022
Lugar de celebración	Solo refiere en la comunidad
Quien convoca	Los agentes
Como se convoca	De acuerdo al llamado realizado por los agentes
Número de participantes	106
Forma en que llevan a cabo su asamblea	Nombramiento de forma directa
Quienes firman	Las autoridades salientes y entrantes

De donde se puede ver que el acta de asamblea con la que los actores solicitan que se les expida su nombramiento se ajusta a lo



que establece su sistema normativo; pues la asamblea se realizó dentro de las fechas que por costumbre tiene la comunidad como se puede observar en el cuadro comparativo de elecciones anteriores, que se convocó en la forma en que se ha llevado a cabo por los agentes y de las formas en que tienen por costumbre, se eligió de manera directa; de ahí que tal acta goza del principio de legalidad y para estar en posibilidad de determinar lo contrario necesariamente se requieren de elementos fehacientes con los cuales se determine una afirmación contradictoria a lo ahí plasmado.

No obsta a lo anterior, que otro grupo de ciudadanos presentaron ante la responsable acta de asamblea para que se les otorgara el nombramiento, sin embargo, ella por sí sola no es de la entidad suficiente para restarle fuerza a la decisión de este órgano jurisdiccional, puesto que del contenido de ella, se advierte que fue llevada con un ciudadano sin especificar el carácter de autoridad que tenía en ese momento en la comunidad; refiere que se reunieron en el lugar de costumbre, haciéndose notar la fecha de realización fue posterior a la que por costumbre tienen la comunidad para elegir a sus agentes. Además, que se precisa que se eligieron otros cargos que no es acorde con los que por costumbre tiene la comunidad, de ahí que, como es primer y segundo vocal, lo que es no acorde con la costumbre de ellos, dado que eligen a primer, segundo y tercer topiles.

Por tanto, al no desvirtuar la certeza del acta de asamblea de once de diciembre de dos mil veintidós, presentada por la parte actora, esta es válida para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### **Efecto de la sentencia.**

En consecuencia, lo procedente es:

1. Ordenar al **Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca**, que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de

la presente determinación expida nombramiento al Agente de Policía de la comunidad de Arroyo Plátano y le tome protesta para que esté en condiciones de solicitar su acreditación.

Hecho lo anterior, una vez realizado lo ordenado al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, deberá de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de medios local, se le impondrá como medio de apremio una amonestación con independencia de las demás medios de apremio que pueda hacer valer este tribunal para el cumplimiento de la sentencia.

**2.** Por lo que una vez que expida el nombramiento a las autoridades de Arroyo Plátano, se deja sin efecto el nombramiento del encargado de la administración y de llevar a cabo elección extraordinaria en la comunidad de Arroyo Plátano, realizado en sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, de doce de abril del presente año.

Si bien, de las constancias que integran los autos se puede constatar que el Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, mediante sesión de cabildo de doce de abril del presente año, nombró al encargado de la Administración y preparación de la elección extraordinaria, tal nombramiento queda sin efecto, de ahí que sea procedente ordenar notificar al citado encargado para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena al **Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca**, que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la



notificación, le tome protesta y expida el nombramiento al Agente de Policía de Arroyo Plátano, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto la determinación de Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapám, Oaxaca, de llevar a cabo elección extraordinaria en la comunidad de Arroyo Plátano.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente a la parte actora, mediante oficio al presidente municipal de San Juan Lalana, y a los demás integrantes del Ayuntamiento del citado municipio por conducto del Síndico Municipal, al encargado de la administración de la Agencia de policía de Arroyo Plátano y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>8</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>9</sup>, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

<sup>8</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>9</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.





## Anexos

Nombre de los actores	
1.	Amada Ozuna Arciniega
2.	Antonio Jahen Salas
3.	Candelaria López Roblero
4.	Clara Salas Hernández
5.	Diego Pérez Sánchez
6.	Aguilinda Pérez Manzano
7.	Elena Sánchez Pérez
8.	Elodia Sevilla Hernández
9.	Enrique Sevilla Hernández
10.	Eulolia Pérez Enríquez
11.	Fabiana Pérez Enríquez
12.	Feliciana Enríquez Enríquez
13.	Francisco Manzano Pérez
14.	Hermelinda Pérez Sánchez
15.	Hilaria Pérez Antonio
16.	Imelda Sánchez Ozuna
17.	Isaac Pérez Pérez
18.	Isabel Pérez Velasco
19.	Isaía Sevilla Manzano
20.	Jaime Jahen Correa
21.	Joaquín Pérez Martínez
22.	Josefina Martínez Cardoso
23.	Lourdes Sala Gallegos
24.	Miguel Feria Sevilla
25.	Patricia Mendoza Hernández
26.	Silvano Sevilla Hernández
27.	-Sixto Sevilla Manzano
28.	Vanessa Sánchez Salas